

Comisión Fiscal Regional
Centro-Occidente



IMCP

Boletín Fiscal

Sexto bimestre 2010

Noviembre – Diciembre 2010

Bimestre

Noviembre – Diciembre 2010

Presidente

C.P.C. David Alvarado Cerda

Vicepresidente

C.P.C. Ignacio Chávez Borrego

Secretario

C.P.C. Gustavo Zavala Aguilar

Comisión de Revista

C.P.C. Jaime Labrada Araiza

C.P.C. Yanina Sánchez de la Cruz

La Comisión Fiscal Regional Centro Occidente se integra por representantes de los 14 Colegios de la Región Centro occidente del IMCP y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

Política editorial

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores, sin que tenga que coincidir necesariamente con el punto de vista de la Comisión Fiscal Regional Centro occidente del IMCP, respecto al tema tratado.

Cuando se exprese la opinión de la comisión se especificará claramente

La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

Contenido

Artículos

Reforma Fiscal 2011 C.P.C. Ignacio Chávez Borrego	2
Criterios de los tribunales – Noviembre 2010 C.P.C. y Lic. Antonio Morfín Guízar	23
Criterios de los Tribunales – Diciembre 2010 Lic. Y M.F. Rafael López García	26
Resumen de Publicaciones en el DOF (Noviembre- Diciembre 2010) C.P.C. Jaime Labrada Araiza	34
Indicadores Fiscales	36

Reforma Fiscal 2011

C.P.C. Ignacio Chávez Borrego

Introducción

Como lo contempla nuestra Constitución Política, el pasado 8 de septiembre de 2010, el Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados las iniciativas de Ley de carácter fiscal integrantes del denominado “Paquete Económico”, que en este caso incluyó, además de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) para 2011, muy limitados cambios y adiciones a las Leyes del ISR (ISR), del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IESPS) y la Federal de Derechos. Una vez desahogado el proceso legislativo en ambas Cámaras, las iniciativas recibidas por el poder legislativo fueron aprobadas y enviadas al poder Ejecutivo Federal para su promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en diversas fechas y decretos.

Las modificaciones que se hicieron en esta oportunidad, obviamente no constituyen una reforma fiscal, menos aún la reforma fiscal integral que muchos mexicanos estamos esperando. En efecto, consideramos que los principales problemas del País tienen su origen en la falta de un sistema fiscal competitivo internacionalmente, que no solo retenga los capitales nacionales, sino que atraiga la inversión extranjera y con ello se generen tanto los nuevos puestos de trabajo bien remunerados que se requieren para atender la demanda creciente de trabajo de los jóvenes, como la riqueza que impulse el crecimiento de nuestra economía.

Otro problema evidente y ostensible, lo constituye la baja recaudación que produce nuestro actual sistema fiscal, comparada con la recaudación fiscal que otros países sí obtienen. Desde luego que la ineficiencia del actual sistema fiscal ha impedido el adecuado desarrollo del País en materia educativa, de salud, de seguridad y de combate a la pobreza y ello desafortunadamente ha generado una inconveniente desigualdad entre los mexicanos, que ha venido provocando un incremento de la población que vive en la pobreza.

A pesar de la urgencia de revisar y crear un sistema fiscal eficiente, adecuado a las necesidades y características de nuestro País, consideramos que por razones políticas no se ha diseñado y definido el sistema fiscal que necesitamos y tampoco se ha avanzado en lograr los acuerdos necesarios entre los poderes de la Unión, oyendo la opinión de las partes interesadas y de los especialistas en la materia, para impulsar la legislación que realmente nos permita como País, resolver los problemas que arriba esbozamos, es decir, lamentablemente la reforma fiscal integral en esta oportunidad nuevamente fue diferida.

En este año, y a pesar de lo limitado de los cambios y adiciones a la legislación fiscal, éstos se hacen de una manera dispersa, ya que se contienen no en un solo documento, sino en los seis decretos siguientes donde se señala su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF):

1. Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011 publicada en el DOF del

15 de noviembre de 2010.

2. Decreto por el se adicionan diversas disposiciones a la Ley del ISR (creación del Fomento al Primer Empleo) publicado en el DOF el 31 de Diciembre de 2010.
3. Decreto por el que se adiciona un artículo 226 BIS a la Ley del ISR (creación del estímulo a la producción teatral nacional) publicado en el DOF el 19 de noviembre de 2010.
4. Decreto por el que se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para incrementar la cuota fija aplicable a los cigarros a 7 pesos por cajetilla publicado en el DOF el 19 de noviembre de 2010
5. Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Ley del IESPS publicado en el DOF el 19 de Noviembre de 2010.
6. Decreto que Reforma Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Federal de Derechos, publicada en el DOF del 18 de noviembre de 2010.

El contenido de cada uno de estos decretos, y las modificaciones mas destacadas se mencionan en este resumen.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 2011

Ingresos presupuestados

(Artículo 1)

En el ejercicio fiscal de 2011, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que se incluyen en el siguiente cuadro.

Millones de pesos Pctje. que representa del total

IMPUESTOS:

ISR	688,965.20	31.61%
Impuesto Empresarial a Tasa Única	60,605.30	2.78%
Impuesto al Valor Agregado	555,677.10	25.50%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	69,920.80	3.21%
Impuesto sobre Tenencia y uso de Vehículos	17,182.80	0.79%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,787.00	0.22%
Impuesto a los Rendimientos Petroleros	1,501.30	0.07%
Impuesto a los Depósitos en Efectivo	19,304.10	0.89%
Accesorios	23,545.30	1.08%
Impuesto a la Importación	22,810.60	1.05%

TOTAL IMPUESTOS	1,464,299.50	67.19%
Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos	714,990.10	32.81%
TOTAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS	2,179,289.60	100%

Se reitera que el Ejecutivo, a través de la SHCP, tendrá la obligación de informar trimestralmente al Congreso de la Unión, dentro de los 30 días siguientes a cada trimestre vencido, sobre los ingresos efectivamente percibidos por la Federación durante el ejercicio 2011, comparados con las estimaciones previstas en la ley en comento.

Se adicionó un párrafo final a este artículo, para facultar al IMSS a transferir a la Reserva Financiera y Actuarial del Seguro de Enfermedades y Maternidad, el excedente de las reservas de los seguros de Invalidez y Vida y de Riesgos de Trabajo, de acuerdo con las estimaciones de suficiencia financiera de largo plazo de estos últimos seguros.

Recargos por pagos extemporáneos

(Artículo 8)

Se reitera la misma tasa de recargos que ha estado vigente en los últimos ejercicios, por lo que las tasas aplicables en 2011 serán las siguientes:

- a) Al 0.75% mensual sobre saldos insolutos.
- b) Cuando de conformidad con el CFF se autorice el pago a plazos, se aplicarán las tasas de recargos siguientes, sobre los saldos y durante el período de que se trate:
 - 1) Tratándose de pagos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual.
 - 2) Tratándose de pagos en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25% mensual.
 - 3) Tratándose de pagos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido la tasa de recargos será de 1.5% mensual.

Las tasas de recargos señaladas en este inciso ya incluyen la actualización correspondiente.

Tratándose de recargos por mora, sin que se cuente con autorización de prórroga, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, la tasa aplicable será de 1.13% mensual.

Extinción de créditos

(Artículo 15)

En años anteriores se había facultado a las Autoridades Fiscales para cancelar los créditos fiscales en los casos que, de acuerdo con lo que se contemplaba en el artículo en comento, existiera imposibilidad práctica de cobro o bien por que resultara incosteable su recuperación. Para este no

le fue ratificada esta facultad a la autoridad.

Sin embargo se reiteran las facilidades para que contribuyentes que hubieren cometido infracciones en materia aduanera, no sean sancionados si el crédito fiscal correspondiente no excede al equivalente a 3,500 UDIS al 1 de enero de 2011, así como la reducción de las sanciones por incumplimiento a obligaciones fiscales federales distintas de las de pago.

Estímulos fiscales

(Artículo 16)

Se ratifica los que han sido otorgados durante los últimos años. A continuación los principales:

Crédito diesel en actividades empresariales

(Fracción I)

Se autoriza el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final en actividades empresariales, el cual consiste en permitir el acreditamiento equivalente a la cantidad del IESPS causado por PEMEX y sus organismos subsidiarios por la enajenación de dicho combustible, de conformidad con el artículo 2-A, fracción I de la Ley del IESPS.

El crédito será aplicable siempre que el diesel sea utilizado exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos; así como en vehículos marinos. No se permite el estímulo tratándose del combustible utilizado en vehículos de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, a diferencia de cómo había ocurrido en años anteriores.

Requisitos para la aplicación del Crédito Diesel

(Fracción II)

Para aplicar el crédito señalado con anterioridad, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

- Podrán acreditar únicamente el IESPS que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación del diesel en términos del artículo 2-A, fracción I de la LIESPS y que además se señale en forma expresa y por separado en el comprobante correspondiente.
- En los casos en que el diesel se adquiera de agencias o distribuidores autorizados, el impuesto que podrán acreditar será el que resulte de aplicar el citado artículo 2-A, fracción I, y que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que les expidan dichas agencias o distribuidores y que deberá ser igual al que PEMEX haya causado por la enajenación a dichas agencias o distribuidores del diesel, en la parte que corresponda al combustible, que las mencionadas agencias o distribuidores les hayan enajenado. En ningún caso procederá la devolución de las cantidades que resulten del crédito señalado.
- Las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar el factor de 0.355 del precio del diesel pagado y que conste en el comprobante correspondiente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el punto anterior.
- Tratándose de la enajenación de diesel que se utilice para consumo final, Petróleos

Mexicanos y sus organismos subsidiarios o sus agencias o distribuidores autorizados, deberán desglosar expresamente y por separado en el comprobante correspondiente el IESPS que en los términos del artículo 2o.-A, fracción I de la Ley del IESPS, PEMEX y sus organismos subsidiarios hubieran causado por la enajenación de que se trate.

El crédito de referencia solamente podrá efectuarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

Devolución del crédito diesel para actividades agropecuarias y silvícolas

(Fracción III)

Prevalece la posibilidad de solicitar la devolución del crédito diesel para los contribuyentes que se dediquen a actividades agropecuarias o silvícolas, en lugar de efectuar el acreditamiento que comentamos anteriormente.

Dicha facilidad será únicamente aplicable para los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 por mes por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 por mes. Por otro lado, las personas morales, que podrán aplicar este estímulo, serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. Asimismo, el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VII del Título II de la LISR, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso excedan los \$14,947.81 mensuales.

La devolución deberá ser solicitada en forma trimestral en abril, julio y octubre de 2011 y enero de 2012.

Quienes soliciten la devolución deberán llevar un registro de control de consumo de diesel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diesel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas, y que permita distinguir el diesel que se utiliza para los fines del estímulo y el diesel que se hubiera destinado para otros propósitos. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades por el mismo plazo que se deba conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

El derecho para la recuperación del IESPS mediante devolución, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.

Se establece que el acreditamiento y la devolución no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el combustible en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos, a través de

carreteras o caminos.

Acreditamiento del IESPS contra ISR propio y retenido a terceros, por transporte público y privado de personas o de carga

(Fracción IV)

Persiste el estímulo fiscal para los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final para uso automotriz, en vehículos destinados exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga, consistente en permitir el acreditamiento del IESPS a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I de la Ley, que PEMEX y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible. El comprobante que se expida, además de reunir los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT, deberá contener el impuesto especial sobre producción y servicios desglosado expresamente y por separado.

El presente estímulo podrá acreditarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor en el mismo ejercicio en que se determine el estímulo, así como en los pagos provisionales del mes en que se adquiera el diesel.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten sus servicios a otra persona moral que se considere parte relacionada.

Estímulo por uso de la Red Nacional de Autopistas

(Fracción V)

Se mantiene el estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los derechos por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto, contra del ISR que el contribuyente tenga a su cargo correspondiente al mismo ejercicio. Quienes no acrediten este estímulo, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, perderán el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se otorgan nuevamente facultades a la Autoridad para que determine los por cientos máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones relacionadas para la correcta aplicación del estímulo. De igual forma se establece que este estímulo será considerado como un ingreso acumulable para efectos del ISR, en el momento en que efectivamente se acredite.

De nueva cuenta se precisa que no podrán acumularse los estímulos relativos al crédito diesel para actividades empresariales, para los sectores agropecuarios o silvícolas, con ningún otro estímulo fiscal. En el caso de los estímulos del Diesel y cuotas de la Red Nacional de Autopistas aplicables al transporte, éstos sí podrán acumularse entre sí, pero no con los demás.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de éstos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la Ley de Ingresos de la Federación para 2011.

Exenciones ISAN

(Artículo 16, Rubro B)

Con el propósito de aminorar los niveles de contaminación producida por automóviles, para este 2011 se otorga de nueva cuenta la exención del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), a cargo de las personas físicas o morales, que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.

Facilidades para pagos de adeudos fiscales al IMSS al 30 de junio de 2010

(Artículo 16, Rubro C.)

De manera novedosa se dispone a través de la Ley de Ingresos de la Federación un programa de facilidades para el pago de adeudos fiscales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), correspondientes a periodos hasta el 30 de junio de 2010. Para tal efecto, el consejo técnico del IMSS, en uso de las facultades establecidas en el artículo 263 fracción VIII de la Ley del Seguro Social (LSS), emitirá las reglas de carácter general para la adhesión al referido programa de regularización.

A continuación se mencionan las principales características de este programa:

1. Incluyen todos los adeudos fiscales, tales como cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, gastos realizados por el IMSS por inscripciones improcedentes y los que dicho instituto tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, así como sus accesorios. Es importante destacar que la facilidad aplica no sólo a créditos fiscales derivados de la acción fiscalizadora de autoridad, sino que incluye también adeudos autodeterminados tales como cuotas omitidas, diferencias derivadas de dictamen de Contador Público Autorizado (CPA), así como los adeudos derivados de programa de corrección establecido por el IMSS.

2. Los beneficios serán también aplicables a los adeudos fiscales que se encuentren en convenio de pago en parcialidades de conformidad con lo establecido en el artículo 40-C de la LSS, incluyendo convenio de pago de adeudos generados por dictamen de CPA de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Reglamento en materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización (RACERF). En este caso la condonación será sobre el saldo insoluto de los recargos y las multas que se adeuden.

De igual manera, se podrán incluir en el beneficio los créditos fiscales que estén en proceso de impugnación con algún medio de defensa, siempre que el patrón o sujeto obligado se desista del recurso legal.

3. Se podrá solicitar la condonación de recargos y multas correspondientes a periodos hasta el 30 de junio de 2010, siempre que sean cubiertos en una sola exhibición; sin embargo, tal como se comenta más adelante, se deja a salvo la facultad del Consejo Técnico del IMSS para autorizar el pago en parcialidades y otorgar los beneficios establecidos en este programa.

4. Para tener acceso al programa de facilidades, el patrón o sujeto obligado deberá cumplir con lo siguiente:

a. Manifestar por escrito a más tardar el 31 de marzo de 2011, su intención de adherirse al mismo.

b. Se deberá mencionar en el escrito la fecha compromiso para efectuar los pagos

correspondientes, con lo cual se determinará el porcentaje de condonación.

- c. Se deberá garantizar el interés fiscal de acuerdo con las opciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación (CFF).

Es importante destacar que a diferencia de programas anteriores, este beneficio no se condiciona a ningún estudio financiero, por lo que bastará con la manifestación expresa de adherirse cumpliendo con los requisitos establecidos para tener acceso a los beneficios.

- 5. El porcentaje de condonación dependerá de la fecha en la que se cubran los adeudos objeto de regularización, como a continuación se indica:

Periodo para el pago de adeudos	% Condonación de Recargos	% Condonación de Multas
Enero a marzo 2011	100%	100%
Abril a mayo 2011	80%	90%
Junio 2011	50%	0%

- 6. Un aspecto novedoso es la mención expresa de que no gozarán de los beneficios los créditos fiscales en los siguientes casos:

- a. Cuando deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos de la LSS, como ejemplo podemos citar: i) Omitir el entero de las cuotas obreras retenidas a los trabajadores; ii) Se alteren los programas informáticos autorizados por el Instituto; iii) Se manifieste datos falsos para obtener del Instituto la devolución de cuotas obrero patronales que no le correspondan; iv) Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal, o se simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio al Instituto.
- b. Cuando exista sentencia ejecutoriada que derive de la comisión de delitos fiscales.

Es conveniente destacar, que el programa privilegia la corrección espontánea de adeudos, por lo que consideramos que mientras tales adeudos no sean determinados por la acción fiscalizadora de la autoridad y no se formule querrela para proceder penalmente, se podrán solicitar los beneficios del programa.

- 7. Aun cuando uno de los requisitos generales para tener acceso al programa es precisamente el pago en una sola exhibición, se deja abierta la posibilidad de que en casos particulares el Consejo Técnico del IMSS autorice el pago en plazos, ya sea de forma diferida o en plazos, lo cual no es más que reconocer la facultad otorgada a ese órgano de gobierno en el artículo 40-E de la LSS.

- 8. En congruencia con lo establecido en el artículo 40-D de la LSS, se excluyen de los beneficios los adeudos fiscales relativos al seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez (RCV). Es importante recordar que la LSS sólo otorga como beneficio la posibilidad de autorizar plazo para el pago diferido de RCV por periodos completos adeudados, sin condonación de accesorios.

- 9. El Consejo Técnico del IMSS, en el ámbito de sus facultades, emitirá los lineamientos de

carácter general que estime necesarios para el mejor cumplimiento de este programa.

Asimismo, se dispone que la solicitud de condonación no constituirá instancia y que las resoluciones emitidas por el Instituto no podrán ser impugnadas. A este respecto, consideramos que aun y cuando expresamente se señale esta circunstancia en la Ley, el Instituto, como autoridad fiscal, está obligado a fundar y motivar sus resoluciones, por lo que en el caso de que emita una resolución sobre las solicitudes que se le presenten, contraviniendo las más elementales garantías del particular, este tendrá la posibilidad de impugnar dicha resolución

Disposiciones relacionadas con ISR e IETU

(Artículo 21)

Como se está haciendo ya una costumbre en los últimos años, y en lugar de modificar los dispositivos respectivos en las leyes propias, a través de esta Ley se hacen algunas precisiones que deben considerarse para el ejercicio 2011, en lugar de lo que mencionan tanto la Ley del ISR, como la del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), que a continuación comentamos:

Tratamiento fiscal de los intereses en materia de ISR

De acuerdo con las reformas aprobadas el año anterior, a partir de 2011 entraría en vigor un tratamiento fiscal distinto del que está vigente actualmente, para los intereses pagados en México, tomando en cuenta la trascendencia de la modificación y que principalmente considera una carga importante para el sistema financiero, por conducto del dispositivo en comento, se difirió su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2012, con el propósito de que las instituciones que conforman dicho sistema financiero, estén en posibilidades de prepararse debidamente ante semejante cambio. En concordancia con ello, se dispone que por 2011, el tratamiento fiscal de los intereses será el mismo que estuvo vigente durante 2010, estableciéndose al efecto las consideraciones necesarias, en vista de la prórroga de la entrada en vigor del nuevo esquema.

Tasa de retención de ISR por intereses pagados

Se establece que para efectos de la retención que deberán efectuar las instituciones que componen el sistema financiero de conformidad con los artículos 58 y 160 de la LISR, durante el ejercicio fiscal de 2011, la tasa de retención anual será del 0.60% sobre el capital.

Tasa de retención por pago de intereses a bancos extranjeros

Se reitera la tasa de retención del 4.9% en lugar del 10%, aplicable a los intereses pagados por residentes en México, a bancos extranjeros, cuando ellos mismos sean los beneficiarios efectivos de los intereses derivados de capital colocado en nuestro País y se trate de residentes en países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación y se encuentre en vigor.

Impuesto Empresarial a Tasa Única

Se reitera la obligación de presentar la información de los conceptos que sirvieron de base para calcular el impuesto, sin embargo, y debido al decreto de facilidades publicado el 30 de junio de 2010, la misma se deberá presentar en forma acumulada y no por los pagos provisionales mensuales. Asimismo, se reitera que no se podrá aplicar el monto del crédito derivado de haber obtenido deducciones superiores a los ingresos en esta contribución, en contra del ISR, en

términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley del IETU.

Ley Federal de Derechos

Se modifica el tercer párrafo del artículo 3, para adicionar que cuando el pago de derechos deba efectuarse en una fecha posterior al inicio del otorgamiento del uso o goce, explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, se interrumpirá el aprovechamiento si no se efectúa el pago de la totalidad de la cuota en los plazos que correspondan.

Se eliminan los derechos correspondientes a los permisos para visitar territorios insulares de jurisdicción federal, siempre que dichas visitas se realicen con finalidades turísticas o de investigación científica, quedando sin efecto los trámites pendientes que conllevan la solicitud de los mismos.

Se derogan los derechos por la expedición del permiso individual para efectuar la pesca deportiva-recreativa y los relativos a la filmación, videograbación y tomas fotográficas con fines comerciales, realizadas en las Áreas Naturales Protegidas. Dicha eliminación tiene como finalidad mejorar la posición de nuestro País como opción turística a nivel mundial, así como difundir dichas Áreas Naturales.

Finalmente, se deroga el pago de derechos por el certificado fitosanitario o zoonosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética, toda vez que se establecen derechos por la expedición de permisos de liberación de organismos genéticamente modificados bajo la modalidad experimental, programa piloto y comercial.

Disposiciones referentes a Contribuciones Federales del ISR, IVA y IESPS.

Respecto de la Ley del ISR y de la Ley del IVA, se presentan a continuación algunas de las reformas para el ejercicio 2011, incluyendo algunas disposiciones destacables que a pesar de que no forman parte de la Reforma Fiscal para 2011, su aplicación y vigencia iniciarán en dicho ejercicio. Por lo que se refiere a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sí se presentan cambios importantes. A continuación nos permitimos comentar las modificaciones para su observancia correcta y oportuna:

Tasa de Impuesto ISR

(Artículo 10)

Mediante el artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal del Decreto de reformas para 2010, se establece que durante el ejercicio fiscal de 2011, la tasa que se aplicará al resultado fiscal será la del 30%. En ese sentido, se precisa que cuando de conformidad con la LISR se deba aplicar el factor de 1.3889, en lugar de éste se deberá utilizar el factor de 1.4286, esto será aplicable cuando el contribuyente distribuya dividendos y éstos no provengan de la CUFIN; de la misma manera, si el impuesto sobre dividendos se acredita contra el ISR corporativo, para el presente año, el factor será de 0.4286.

Por lo que se refiere al sector agropecuario, cuando la LISR haga referencia a la reducción del impuesto, durante el ejercicio del 2011 se aplicará el porcentaje del 30%, en lugar del 25%, lo que

da como resultado una tasa efectiva para dicho sector del 21%.

Las tarifas vigentes para el ejercicio de 2011, para efectos del artículo 113 (ISR mensual) y 177 (ISR anual) de la LISR serán las siguientes:

Artículo 113

TARIFA APLICABLE DURANTE 2011

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.62	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	En adelante	6,141.95	30.00

Artículo 177

TARIFA APLICABLE DURANTE 2011

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36

249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Impuesto diferido por consolidación

De conformidad con las modificaciones al régimen de consolidación fiscal, el impuesto diferido de cada año, correspondiente a los ejercicios de 2005 y posteriores, se pagará una vez que hayan transcurrido 5 años desde dicho ejercicio, es decir, el correspondiente a 2005 se pagará en 5 parcialidades a partir del ejercicio fiscal de 2011; el relativo a 2006, en 5 parcialidades a partir de 2012 y así sucesivamente. En el siguiente cuadro se muestran los años en que se debe cubrir el impuesto diferido:

Esquema de pago del impuesto diferido

Ejercicio fiscal al que corresponde el impuesto diferido: Fracción del pago (junto con declaración de c/ejercicio)

	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
2004 y anteriores			25%					
(junio)	25%	20%	15%	15%				
2005	0	25%	25%	20%	15%	15%		
2006	0	0	25%	25%	20%	15%	15%	
2007	0	0	0	25%	25%	20%	15%	15%

Personas Morales No Contribuyentes

A partir del 1 de mayo de 2010, se adicionó un séptimo párrafo al artículo 93 de la LISR, para efectos de considerar que, cuando las personas morales y fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, obtengan ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, en una cantidad superior al 10% de los ingresos totales obtenidos en el ejercicio, por el excedente deberán determinar el impuesto de conformidad con el Título II, aplicando a la utilidad determinada la tasa del 30%.

En relación con lo anterior, cabe señalar que con fecha 26 de mayo de 2010 se publicó el "Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la LISR", a través del cual se otorga un estímulo que consiste en acreditar el equivalente al monto del ISR que en su caso se cause conforme al párrafo que antecede, y dicha medida estará vigente hasta el próximo 31 de diciembre de 2011.

Estímulo fiscal para proyectos de inversión teatral

(DOF 19 de noviembre de 2010, Artículo 226 Bis)

Reconociendo la grave situación económica de la industria teatral nacional, por medio del presente artículo se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del ISR, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de

inversión en la producción teatral nacional, contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito.

De manera expresa se establece que este crédito fiscal no será acumulable para efectos de la determinación del ISR.

Asimismo, se fija un tope por medio del cual, en ningún caso el estímulo podrá exceder del 10% del ISR a cargo de los contribuyentes obtenido en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Al igual que en el estímulo fiscal para la industria cinematográfica, se permite que cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Con respecto a la definición de qué es lo que se debe considerar como proyectos de inversión en la producción teatral nacional, se precisa que son las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización teatral, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal, serán aplicables las siguientes consideraciones:

- I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la SHCP, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.
- II. El monto total del estímulo fiscal a distribuir no excederá de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal, ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción teatral nacional.
- III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo fiscal distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de dicho beneficio.
- IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)

Requisitos de los comprobantes para IVA

(Artículo 32)

Acorde con las modificaciones en materia de comprobantes fiscales digitales (CFD'S), en lo que respecta a la Ley del IVA, se modifica la fracción III del artículo de referencia, para efectos de precisar que cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de las parcialidades que reciban, y dichos comprobantes deberán contener los requisitos señalados en las siguientes fracciones del artículo 29- A del CFF:

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener el número de folio asignado por el SAT o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, y en cuanto el proveedor de certificación de CFDI haya validado el documento, se incluirá el folio del comprobante fiscal y el sello digital del SAT.
- III. Lugar y fecha de expedición.
- IV. Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida
- VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos en que se opte por utilizar comprobantes impresos cuyo monto no rebase \$2,000.00. Es importante señalar que aunque el comprobante supere el monto referido también se pueden emitir comprobantes impresos siempre que se cumpla con las características y límites señalados en la Resolución Miscelánea, en este caso, también debe adherirse el dispositivo de seguridad.

Asimismo se deberá anotar el importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de la parcialidad, el monto del impuesto trasladado, el monto del impuesto retenido, en su caso, el número y fecha del documento que se hubiera expedido para amparar la enajenación de bienes, el otorgamiento del uso o goce temporal o la prestación del servicio de que se trate.

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIESPS)

Incremento a Cuota por Cigarro

(Artículo 2, Fracc. I, inciso C)

Se autorizó un incremento a la cuota por cigarro enajenado o importado, de \$0.04 a \$0.35, por lo cual, por cada cajetilla de 20 cigarros el aumento equivaldrá a \$7.00.

Tomando en cuenta que el impuesto se causa en base a flujo de efectivo, es decir, cuando se cobran o se pagan las contraprestaciones correspondientes, se prevé un régimen de transición en el artículo 3º Transitorio, en el cual se señala que una vez que haya entrado en vigor la reforma a partir del 1º de enero de 2011, en el caso de que se hayan entregado los productos con anterioridad a dicha fecha y el pago de la contraprestación respectiva se realice dentro de los primeros 10 días naturales de 2011, se podrá calcular el impuesto con la cuota vigente hasta el 31 de diciembre de 2010.

Es importante señalar, que se exceptúa del tratamiento establecido en el párrafo anterior, a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley del ISR, sean o no residentes en México.

Impuesto a las bebidas energizantes

(Art. 2, Fracc. I, inciso F)

Ahora bien, toda vez que se considera que las bebidas energizantes, cuyos ingredientes principales son la cafeína y la taurina, ponen en riesgo la salud de las personas que las consumen, a partir del ejercicio de 2011 se autorizó la aplicación de la tasa de impuesto del 25% a la enajenación de dichas bebidas, así como a los concentrados, polvos y jarabes utilizados para

preparar las bebidas energizantes. Así mismo, en el caso que proceda, se permite el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de dichas bebidas, así como el pagado por la importación.

En vista de lo anterior, se adiciona el concepto de bebidas energizantes, el cual se precisa que se consideran como tales a las bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina o glucoronolactona o tiamina y/o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares. Adicionalmente, se señala que se consideran concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energizantes, aquéllos que por dilución permitan obtener bebidas energizantes con las características señaladas anteriormente.

Mediante disposición transitoria, se señala que cuando las personas físicas y morales no hayan sido considerados como contribuyentes del IESPS, y que con la entrada en vigor del nuevo gravamen a las bebidas energizantes se encuentren obligados a pagar el IESPS, deberán de presentar mediante escrito libre ante las autoridades fiscales, dentro de los 5 días siguientes a la entrada en vigor del decreto, un reporte que contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase de los bienes por los que las personas sean consideradas como contribuyentes del impuesto.

Se establece un régimen de transición, para señalar que las contraprestaciones correspondientes que se cobren con posterioridad al 31 de diciembre de 2010, no estarán afectas al pago del impuesto previsto en dicha disposición, siempre que dichos bienes se hayan entregado antes de la fecha mencionada y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los primeros 10 días naturales de 2011.

El citado régimen de transición, no podrá aplicarse a las operaciones que se lleven a cabo entre contribuyentes que sean partes relacionadas, sean o no residentes en México.

Reestructura del Título VII de la LISR “De los Estímulos Fiscales”

Como la parte más relevante de la Reforma Fiscal 2011 destaca la reestructura del Título VII de la LISR referente a los Estímulos fiscales, destacándose la creación de un nuevo Capítulo VIII denominado de Fomento al Primer Empleo.

A continuación mencionamos como queda integrado dicho título:

Título VII De los Estímulos Fiscales

Capítulo	Denominación	Artículos
I.	De las Cuentas Personales para el Ahorro	218
II.	De la Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo	220 al 221-A
III.	De los Patrones que Contraten a Personas que padezcan Discapacidad	222
IV.	De los Fideicomisos y Sociedades Mercantiles Dedicados a la adquisición o Construcción de Inmuebles	223 al 224-A
V.	De los Contribuyentes dedicados a la Construcción y Enajenación de Desarrollos	

	Inmobiliarios	225
VI.	Del Estímulo Fiscal a la Producción Cinematográfica Nacional	226
VII.	De la promoción de la Inversión en Capital de Riesgo en el País	227 y 228
VIII.	Del Fomento al Primer Empleo	229 al 238

Cabe destacar de esta nueva estructura 2 puntos:

1. Se crea un nuevo Estímulo denominado “Fomento al Primer Empleo” contemplado en el Capítulo VIII., dicho estímulo se analizará más adelante.
2. Sorpresivamente en la nueva estructura del Título de Estímulos Fiscales no fue incluido expresamente el artículo 226 Bis que se refiere al Estímulo fiscal para proyectos de inversión teatral cuya inclusión en la LISR se llevó a cabo a través de Decreto publicado en el DOF el 19 de noviembre de 2010, Artículo 226 Bis.

Estímulo de Fomento al Primer Empleo

(Artículos 229 al 238 de la LISR)

A continuación nos permitimos presentar un resumen de las principales disposiciones aplicables en materia de este estímulo, no sin antes advertir, que desafortunadamente el mismo representa un nuevo ejercicio de complicación y rigidez en su aplicación.

Objetivo

(Artículo 229)

Como punto de partida, el presente artículo establece que las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en territorio nacional, así como fomentar el primer empleo.

Determinación del estímulo fiscal

(Artículo 230)

Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo, para ocupar puestos de nueva creación, tendrán derecho a una deducción adicional en el ISR.

A través de la aplicación de una fórmula, por cierto bastante confusa, se establece que la determinación de la deducción adicional se llevará a cabo conforme a la siguiente mecánica:

Fracción I

Salario Base de Cotización del período

(X) Tasa del ISR vigente

(=) Resultado Inicial

Salario Base de Cotización del período

- (-) Resultado Inicial
- (=) Resultado fracción I del artículo 230 LISR
Fracción II
Resultado fracción I del artículo 230
- (/) Tasa del ISR vigente
- (=) Resultado fracción II del artículo 230 LISR
Fracción III
Resultado fracción II del artículo 230
- (X) 40% por ciento máximo autorizado
- (=) Monto máximo de la deducción adicional
- (*) 100% por ciento de deducción permitida en 2011 (1)
- (=) Monto máximo de la deducción adicional del período (2)

(1) Se reduce en un 25% en el ejercicio 2012 y 2013

(2) Será aplicable en el ejercicio y en los pagos provisionales sin que en ningún caso exceda el monto de la utilidad fiscal del contribuyente.

Cabe destacar que de manera tajante, la fracción IV, establece que los patrones que no consideren en el cálculo de los pagos provisionales o del ejercicio fiscal que corresponda la deducción adicional, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderán el derecho a hacerlo en los pagos provisionales o en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que se pudo haberla aplicado.

Por otro lado, con el afán de proteger los intereses de la fuerza laboral del País, se establece que la deducción adicional a que se refiere este artículo no deberá considerarse para la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU).

Asimismo se establece que el monto de la deducción adicional sólo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área geográfica en donde preste servicio el trabajador de que se trate, situación que resulta criticable ya que si algún contribuyente contrata a un trabajador con 9 veces el salario mínimo en lugar de permitir la deducción por los primeros 8 salarios simplemente prohíbe la aplicación.

Como una medida positiva se establece que tratándose de patrones personas físicas, la deducción adicional a que se refiere esta Ley sólo será aplicable cuando se obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales y profesionales, y por arrendamiento.

Definición de conceptos

(Artículo 231)

Con el afán de evitar controversia en materia de interpretación en la aplicación del estímulo mediante este artículo se precisan las siguientes definiciones:

- I. Patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la LFT.
- II. Trabajador: la persona física que tenga ese carácter conforme a lo previsto por el artículo 8 de la LFT.
- III. Trabajador de primer empleo: es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el IMSS, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.
- IV. Puesto de nueva creación: todo aquel de nueva creación y que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el IMSS a partir de la entrada en vigor de este artículo y en los términos de lo dispuesto en el artículo 232 de la LISR.
- V. Puestos existentes: todos aquéllos creados con anterioridad a la entrada en vigor del estímulo a que se refiere el artículo 230 de la LISR.
- VI. Salario base: el que en los términos de la Ley del Seguro Social se integra como salario base de cotización para la determinación de las cuotas de seguridad social.

Base para comparación de nuevos empleos

(Artículo 232)

Mediante el presente artículo se establece que, para efectos de la aplicación del estímulo, el puesto de nueva creación será aquél que incremente el número de trabajadores asegurados en el IMSS en cada ejercicio fiscal. Desafortunadamente no establece con precisión si para determinar el incremento será promedio mensual o simplemente el número de empleados al cierre del ejercicio; situación que esperamos sea precisada mediante una regla administrativa.

Por otro lado, se establece que para determinar el número base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas de los últimos dos meses del año 2010, con esta precisión es claro que los contribuyentes tomarán como punto de partida la base de empleados que se tienen al 31 de octubre de 2010 para evaluar si existe o no incremento de empleados en el 2011.

Como uno de los factores que seguramente limitarán la aplicación del estímulo se establece que los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos contados a partir del momento en que sean creados, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo.

Transcurrido dicho periodo, los puestos de nueva creación dejarán de tener los beneficios fiscales.

Aplicación del Estímulo en Pagos Provisionales

(Artículo 233)

De manera positiva se precisa que la deducción adicional se aplicará tanto en el ejercicio fiscal de que se trate, así como en el cálculo de los pagos provisionales del ISR.

La determinación de la deducción adicional que se podrá aplicar en los pagos provisionales se llevará a cabo en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 230 de esta Ley, pero considerando el salario base pagado a los trabajadores de primer empleo en el periodo al que corresponda el pago.

Tratándose de personas morales, el patrón disminuirá de la utilidad fiscal que corresponda al pago provisional de que se trate, el monto de la deducción adicional que resulte para el mes de que se trate.

Como parte de los lineamientos aplicables a los pagos provisionales, se establece que para efectos de la determinación del coeficiente de utilidad no deberá considerarse la deducción adicional aplicada en el ejercicio inmediato anterior a aquél por el que se calcula el coeficiente.

Requisitos y obligaciones de los contribuyentes

(Artículo 234)

Para tener derecho a la deducción adicional el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores de primer empleo que se contraten, con los requisitos siguientes:

- I. Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Crear puestos nuevos y contratar a trabajadores de primer empleo para ocuparlos.
- III. Inscribir a los trabajadores de primer empleo ante el IMSS.
- IV. Determinar y enterar las cuotas al IMSS, así como retener y enterar el ISR sobre los salarios de los trabajadores.
- V. No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes determinados tanto por el SAT como por el IMSS.
- VI. Presentar ante el SAT el aviso y la información mensual a que se refiere el artículo 236 de la LISR.
- VII. Durante el periodo de 36 meses el patrón deberá mantener ocupado de forma continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 18 meses.
- VIII. Cumplir con las obligaciones de seguridad social que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

Opción en casos de rescisión de contrato

(Artículo 235)

Se precisa que el patrón no perderá el beneficio en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley

Federal del Trabajo; siempre que éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, y siempre que el patrón conserve el puesto de nueva creación durante 36 meses.

Requisitos de información

(Artículo 236)

Los patrones deberán presentar, ante el SAT, en el mes en el que inicien la aplicación de la deducción adicional, un aviso en el que manifiesten que optan por aplicar los beneficios establecidos en el artículo 230 de la LISR.

Adicionalmente se precisa que será obligatorio, a más tardar el día 17 de cada mes del año de calendario, para los patrones presentar, bajo protesta de decir verdad, la siguiente información correspondiente al mes inmediato anterior:

- I. Respecto de los patrones que apliquen la deducción adicional, lo siguiente:
 - a. El registro federal de contribuyentes.
 - b. Todos los registros patronales ante el IMSS asociados al registro federal de contribuyentes.
- II. Respecto de los trabajadores de primer empleo contratados, lo siguiente, por cada trabajador:
 - a. El nombre completo.
 - b. El número de seguridad social.
 - c. La clave única de registro de población.
 - d. El registro federal de contribuyentes.
 - e. El monto del salario base de cotización con el que se encuentran registrados ante el IMSS.
 - f. El monto de las cuotas de seguridad social pagadas.
- III. El monto de la deducción adicional aplicada en el mes de que se trate.
- IV. Respecto de los trabajadores de primer empleo que se hubieran sustituido en los términos del artículo 235 de esta Ley, lo siguiente:
 - a. El número de seguridad social del trabajador sustituido.
 - b. El número de seguridad social del trabajador sustituto, de quien deberá entregarse la información señalada en la fracción II de este artículo.
- V. La demás información necesaria para verificar la correcta aplicación de la deducción adicional.

El SAT deberá remitir copia de la información que presenten los patrones en los términos de este

artículo al IMSS.

Pérdida de derechos

(Artículo 237)

Como una medida sumamente restrictiva, mediante este artículo se establece que los patrones que en un ejercicio fiscal incumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo, perderán el derecho a aplicar la deducción adicional por la contratación de trabajadores de primer empleo que se realicen en ejercicios posteriores a aquél en el que se incurrió en el incumplimiento.

Consecuencia de aplicación indebida del estímulo.

(Artículo 238).

Se precisa que con independencia de las sanciones que se apliquen a los patrones que de manera indebida efectúen la deducción adicional, dichos patrones deberán pagar el ISR que le hubiera correspondido de no haber aplicado en los pagos provisionales o en el ejercicio de que se trate la deducción, debidamente actualizado y con los recargos que correspondan.

Vigencia

(Artículo primero transitorio)

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF.

Reducción del beneficio

(Artículo segundo transitorio)

Se aclara que no obstante el Capítulo VIII "Del Fomento al Primer Empleo" tendrá una vigencia de 3 años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; sin embargo sin demérito de lo anterior, quienes durante la vigencia del mismo contraten a un trabajador de primer empleo tendrán el beneficio de 36 meses a partir de la fecha de contratación. Con esta precisión se confirma que si un trabajador se contrata en diciembre de 2013, el beneficio podrá ser aplicable por 36 meses no obstante que la vigencia del capítulo citado ya no siga en vigor.

Reducción del beneficio

(Artículo tercero transitorio)

Se precisa que el monto máximo del 40% correspondiente a la deducción adicional se disminuirá en un 25% a partir del segundo año de vigencia del Decreto en comento.

Plazo para presentación de la información

(Artículo cuarto transitorio)

Por último, se establece que la información correspondiente a enero del 2011 se deberá presentar a más tardar el 17 de febrero del 2011.

Criterios de los tribunales – Noviembre 2010

C.P.C. y Lic. Antonio Morfín Guízar

Registro No. 163439

Localización:

Novena								Época
Instancia:			Primera					Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XXXII,		Noviembre			de			2010
Página:								56
Tesis:			1a.					CXIII/ 2010
Tesis								Aislada
Materia(s):	Administrativa							

RENTA. DISTINCIÓN ENTRE "IMPUESTO CAUSADO" O "DEL EJERCICIO" E "IMPUESTO A CARGO", COMO ELEMENTO TRASCENDENTE EN LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta el legislador utiliza diversas locuciones para identificar la obligación relativa, como "impuesto del ejercicio", "impuesto del ejercicio que resulte a cargo", "impuesto a pagar", "impuesto a cargo" o "impuesto causado en el ejercicio", por lo que debe determinarse si el uso específico de alguna de éstas aporta algún elemento en sentido normativo trascendente en la interpretación de los preceptos de la ley. Así, debe distinguirse entre el impuesto causado, que doctrinalmente se ha identificado como "cuota íntegra", esto es, el monto resultante de aplicar la tasa o tarifa a la base gravable y el impuesto a cargo -o bien, en su caso, el saldo a favor-, al cual suele denominársele en la doctrina "cuota diferencial", para referirse al monto que resulte de disminuir la cantidad causada con el importe de determinados conceptos, como los pagos fraccionados, retenciones de impuesto y pagos a cuenta -como los pagos provisionales contemplados por la legislación tributaria-, conforme a la normativa de cada tributo. Por tanto, en relación con la distinción de dichos conceptos, para determinar la obligación tributaria debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) la cuota íntegra o impuesto causado no es en todos los casos la cantidad que debe enterarse al ente público, pues la normativa aplicable puede prever aumentos o disminuciones en atención a distintas finalidades (incluso, debe valorarse que en estricto sentido, el tributo por pagar es un concepto que admite una distinción diversa, pues puede darse el caso de que se determinen actualizaciones y accesorios que incrementen la cantidad que originalmente corresponde cubrir, supuesto al que la doctrina se refiere como "deuda tributaria" para identificar el monto que resulta de adicionar dichos conceptos a la cuota diferencial de signo positivo, es decir, a la contribución a cargo); b) mientras que el impuesto causado siempre es de signo positivo (o puede ascender a cero pesos con cero centavos, cuando se está ante escenarios de tasa cero en tributos diversos, como el impuesto al valor agregado), el concepto que doctrinalmente corresponde a la cuota diferencial alude a cantidades que pueden ser de signo positivo, cuando las minoraciones que se apliquen no rebasan el monto correspondiente al impuesto causado, o bien, de signo negativo, cuando los conceptos que se apliquen para disminuir el impuesto causado rebasen el monto de éste, dando lugar a un saldo a favor susceptible de ser devuelto; y, c) en los sistemas en los que normativamente se establezca una diferencia entre el impuesto que resulte de

aplicar la tasa o tarifa a la base gravable -impuesto causado-, y el tributo que finalmente deba enterarse -es decir, el que resulta a cargo del causante, que también podría denominarse "impuesto por pagar", con la salvedad de que adicionalmente podrían cubrirse actualizaciones o accesorios-, es el impuesto causado el que representa el contenido de la obligación tributaria, pues la posterior determinación del impuesto por pagar no representa sino la cantidad a ingresar -o inclusive a devolver por parte de la administración tributaria, como consecuencia de lo que ha estado cubriéndose con antelación, a cuenta de la obligación principal-.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Registro No. 163438

Localización:

Novena								Época
Instancia:			Primera					Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XXXII,		Noviembre			de			2010
Página:								58
Tesis:			1a.					CXVI/2010
Tesis								Aislada
Materia(s):	Administrativa							

RENTA. EFECTOS QUE CORRESPONDEN A LA UTILIDAD FISCAL Y A LA FINANCIERA O CONTABLE, FRENTE A LA OBLIGACIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO POR DIVIDENDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.

El impuesto sobre la renta determinado en términos del artículo 10 de la ley relativa, deriva de los ingresos acumulables, según son definidos por el legislador -excluyendo los ingresos no acumulables, así como los conceptos que la propia ley considera que no son ingreso-, y permite determinar la utilidad o pérdida fiscal tras la aplicación de las deducciones que autoriza la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo relevante precisar que dicho concepto no coincide -no tiene que coincidir necesariamente- con la utilidad contable, atendiendo a las discrepancias que existen respecto a los momentos aplicables para el reconocimiento del ingreso, a la distinción entre los conceptos que no son ingreso para efectos del Título II del mismo ordenamiento, y los que sí lo son, a la diversa periodicidad de la medición que se efectúe al calcular la utilidad, al plazo establecido legalmente para contar con comprobantes que reúnan los requisitos fiscales, al efecto que tienen las partidas no deducibles, a las diferencias que resulten de la aplicación de los porcentajes máximos de deducción para las inversiones, así como a la posibilidad de optar por la deducción inmediata de inversiones de bienes nuevos de activo fijo, entre otros factores. Ahora bien, el hecho de que un ingreso se refleje en la utilidad fiscal -o en el resultado fiscal, es decir, la cantidad que resulte de aplicar a aquélla las pérdidas de ejercicios anteriores- y, por ende, dé lugar al pago del impuesto sobre la renta, se traduce también en la posibilidad de calcular la denominada "utilidad fiscal neta", la cual debe registrarse en la cuenta relativa (CUFIN), que es el equivalente fiscal del concepto financiero de utilidades retenidas, y cuyo saldo refleja las utilidades que ya pagaron impuesto y que, por tanto, pueden distribuirse como dividendos libres de impuesto, en tanto que estaría cubierto el tributo respectivo por vía de la utilidad o resultado

fiscal. Así, dado que en la CUFIN se registran las utilidades pendientes de distribuir que pagaron impuesto sobre la renta, su saldo disminuirá conforme se repartan los dividendos correspondientes, cuando el saldo de dicha cuenta se agote o cuando no hubiese generado los dividendos que se lleguen a repartir -se entiende, en razón de la utilidad financiera susceptible de repartirse- deberán pagar el impuesto por dividendos contenido en el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En otras palabras, puede afirmarse que dicho impuesto por dividendos se pagará en la medida en la que se decreta su reparto con base en la utilidad financiera conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando dicha utilidad provenga de conceptos respecto de los cuales la sociedad no haya realizado un valor que constituya un ingreso, o bien, no haya pagado respecto de éste el impuesto sobre la renta, y en tanto que el saldo de la CUFIN sea menor a la referida utilidad financiera. Por tanto, si los dividendos que se reparten no provienen de la CUFIN -es decir, si el saldo de dicha cuenta es excedido por el monto de los dividendos distribuidos-, ello dará lugar al pago del impuesto por dividendos, el cual se determina sobre una base diferente a la del monto entregado al socio, a fin de que el tributo resultante se calcule sobre la ganancia de la cual proviene el dividendo, para lo cual la legislación establece la obligación de piramidar éste, a fin de arribar al monto necesario para pagar el impuesto, considerando que el monto del dividendo es la utilidad neta del impuesto sobre la renta, de ahí que las utilidades repartidas, cuando exceden el saldo de la CUFIN, no dan lugar al pago del impuesto sobre la renta que se cubre por vía de la utilidad o resultado fiscal, pues son utilidades financieras o contables que pueden derivar de conceptos que la Ley del Impuesto sobre la Renta no considera como ingreso, de conceptos que la propia Ley considera como ingreso no acumulable, o bien, de conceptos que no han realizado un valor en relación con el cual se hubiese pagado el impuesto sobre la renta.

Amparo directo en revisión 366/2010. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Crerios de los tribunales – Diciembre 2010

Lic. y M.F. Rafael López García

JURISPRUDENCIA 2a./J. 138/2010

SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 5-A Y 15-A, DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, CON EXCEPCIÓN DE LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL SEGUNDO NUMERAL CITADO.

Los numerales 5-A y 15-A de la Ley del Seguro Social, reformados y adicionados, respectivamente, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 2009 son de naturaleza autoaplicativa, con excepción de los párrafos tercero y cuarto del último de ellos, pues obligan con su sola entrada en vigor al particular (patrón o sujeto obligado, o beneficiario, en su caso) que tenga celebrado contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, en el que se pongan a su disposición trabajadores para que bajo su dirección ejecuten los servicios o trabajos acordados, a comunicar trimestralmente ante la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente al domicilio del patrón o sujeto obligado, y del beneficiario, respectivamente, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre, diversa información relacionada con los contratos celebrados en el trimestre de que se trate, con el deber para el patrón de incorporar por cada uno de sus trabajadores, el nombre del beneficiario de los servicios o trabajos contratados en el sistema de cómputo autorizado por el Instituto; además, comunicar la información a que se refiere el quinto párrafo del numeral 15-A, únicamente ante la subdelegación dentro de cuya circunscripción se ubique su respectivo domicilio fiscal, cuando el patrón se obligue a poner a disposición del beneficiario trabajadores para prestar los servicios o ejecutar los trabajos en varios centros de trabajo ubicados en la circunscripción territorial de más de una de dichas subdelegaciones, información esta última y toda a la que hace referencia el precepto citado (párrafo octavo) que podrá presentarse a través de los medios señalados en el último párrafo del artículo 15 de la Ley citada, conforme a las reglas que para tal efecto emita el Consejo Técnico del Instituto. No obstante, los párrafos tercero y cuarto del numeral 15-A citado requieren de un acto de autoridad, en tanto disponen que el beneficiario de los trabajos o servicios, por virtud de un contrato, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga a su disposición trabajadores u otros sujetos de aseguramiento de un patrón o sujeto obligado, asumirá las obligaciones establecidas en la Ley en relación con dichos trabajadores, en el supuesto de que el patrón omita su cumplimiento, siempre y cuando el Instituto hubiese notificado previamente al patrón el requerimiento correspondiente y éste no lo hubiera atendido, además de haber dado aviso de este requerimiento al beneficiario de los trabajos o servicios.

Contradicción de tesis 261/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 22 de septiembre de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2010

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).”, en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión –en el ámbito de procedencia–, lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia. Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable –pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia–, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión –en el ámbito de procedencia–, sin que lo anterior signifique que el quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos.

Contradicción de tesis 284/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercero y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 29 de septiembre de 2010.- Cinco votos; Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales votaron con salvedad.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Paola Yaber Coronado.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2010

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A LAS ADMINISTRACIONES DE LAS ADUANAS.

El artículo 13 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé la competencia de las citadas autoridades no constituye una norma compleja, por lo que su cita genérica en el acto administrativo, así como la de alguna fracción del artículo 11 del mismo ordenamiento al que remite, es suficiente para fundar aquélla.

Contradicción de tesis 313/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.- 6 de octubre de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

2a./J. 188/2010

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.

Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo, se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que faculten a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento. Así, por ejemplo, cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquellos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación.

Contradicción de tesis 303/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito.- 3 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados en sesión privada del diez de noviembre de dos mil diez.- México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil diez.- Doy fe.

2a. CXXXV/2010

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE COMUNICAR A SUS USUARIOS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). Si bien es cierto que las sociedades de información crediticia fueron concebidas originalmente para hacer acopio y divulgación a favor de ciertos agentes económicos de información comercial o financiera, también lo es que la circunstancia de que por mérito del sistema legal conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir de 2008, también puedan manejar información relativa a créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes, no viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque los referidos preceptos ordinarios generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de no pagar los créditos fiscales firmes a su cargo consistentes en que el Servicio de Administración Tributaria informe de esa situación a las indicadas sociedades; que éstas manejen los datos correspondientes y los comuniquen a sus usuarios mediante reportes de créditos; que no se les pueda considerar sujetos de crédito o financiamiento; y la posibilidad de que los usuarios decidan no celebrar con los deudores alguna operación crediticia. Además, la facultad en cuestión no es arbitraria ni caprichosa, pues no se traduce en proporcionar cualquier información fiscal o meras expectativas de créditos, sino sólo la relativa a créditos fiscales firmes, es decir, a créditos previamente determinados y liquidados y que, no fueron impugnados oportunamente o que, habiéndolo sido, la autoridad correspondiente reconoció su validez.

Amparo en revisión 753/2010.- Alberto Manuel Cabezut Madaria.- 17 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados en sesión privada del uno de diciembre de dos mil diez.- México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil diez.- Doy fe.

2a. CXXXVII/2010

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). EL SISTEMA LEGAL QUE LES PERMITE INFORMAR A SUS USUARIOS SOBRE LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS

FISCALES FIRMES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, SIN DISTINGUIR ENTRE OBLIGADOS DIRECTOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). El indicado sistema legal, conformado por los artículos séptimo transitorio, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007; 69 del Código Fiscal de la Federación; 2o., fracciones V, VIII, IX y XV, 20, párrafo primero, 25, párrafo primero, 39, último párrafo, y 50, párrafo primero, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, los dos últimos ordenamientos vigentes a partir del 2008, faculta al Servicio de Administración Tributaria a proporcionar a dichas sociedades información fiscal de las personas con créditos fiscales firmes a su cargo, sin distinguir el carácter del deudor fiscal. Sin embargo, esa falta de distinción no viola los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no provoca situaciones arbitrarias e injustificadas contra los contribuyentes directos o los responsables solidarios, pues unos y otros comparten una obligación indivisible y, por ende, deben responder del pago de los créditos fiscales firmes en la misma intensidad.

Amparo en revisión 753/2010.- Alberto Manuel Cabezut Madaria.- 17 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados en sesión privada del uno de diciembre de dos mil diez.- México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil diez.- Doy fe.

2a. CXXXVII/2010

SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA (BURÓS DE CRÉDITO). LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, AL PERMITIR QUE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA COMUNIQUE A AQUÉLLAS LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2008). Dicha fracción, al disponer en conjunción con el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 2008, que desde esa fecha el Servicio de Administración Tributaria proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, acorde con las reglas de carácter general que dicho órgano desconcentrado emita al efecto, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales firmes a su cargo, no actúa hacia el pasado ni afecta necesariamente situaciones jurídicas que constituyan derechos adquiridos que se hubiesen privado por virtud de una nueva disposición.

Lo anterior es así, porque la prestación de los servicios autorizados a las sociedades de información crediticia implican un efecto inmediato relativo a situaciones en curso, no así a situaciones anteriores de los destinatarios del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, en la medida en que no priva por sus efectos de derechos adquiridos o ganados al imperio de la ley anterior o incorporados a la esfera patrimonial de los contribuyentes, ya que no es dable considerar que hayan adquirido el derecho a que la información fiscal existente antes de la entrada en vigor del sistema legal de que se trata, no pueda ser acopiada por las sociedades de información crediticia. Por tanto, el referido precepto legal no viola la garantía de irretroactividad de la ley tutelada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 753/2010.- Alberto Manuel Cabezut Madaria.- 17 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados en sesión privada del uno de diciembre de dos mil diez.- México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil diez.- Doy fe.

2a./J. 196/2010

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para el que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar

que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Contradicción de tesis 326/2010.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco.- 10 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Jonathan Bass Herrera.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados en sesión privada del diecisiete de noviembre de dos mil diez.- México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.- Doy fe.

2a./J. 199/2010

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. PARA FIJARLO ES INNECESARIO QUE LA COTIZACIÓN DE PRECIOS DE CUANDO MENOS 1000 PRODUCTOS Y SERVICIOS ESPECÍFICOS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE LLEVE A CABO EN CADA UNA DE LAS 30 CIUDADES. Las fracciones I y II del citado precepto establecen que para fijar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México, entre otros datos, debe cotizar cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales deben ubicarse en 20 entidades federativas –como mínimo–, y que esta cotización la realizará respecto de al menos 1000 productos y servicios específicos, agrupados en 250 conceptos de consumo, que abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; lo anterior debe entenderse, aplicando una interpretación literal, teleológica y técnica, que la muestra estadística de los precios de cuando menos 1000 productos y servicios específicos se hará en 30 ciudades por lo menos, con los demás elementos señalados por la fracción I del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, pero no debe considerarse que los 1000 productos y servicios específicos tengan que cotizarse en cada una de esas 30 ciudades.

Contradicción de tesis 342/2010.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región.- 17 de noviembre de 2010.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretario: Israel Flores Rodríguez.

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que en términos de lo dispuesto por el punto octavo del Acuerdo General 1/2007 de trece de junio de dos mil siete, emitido por la Segunda Sala, modificado el uno de septiembre de dos mil diez; y 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro y texto de la anterior jurisprudencia fueron aprobados en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.- México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil diez.- Doy fe.

Resolución Miscelánea 2010-2011

- Dic. 31 Anexos 5, 7, 8, 10, 15, 17 y 19 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 28 de diciembre de 2010.
- Dic. 28 Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y sus anexos 1 y 1-A.
- Dic. 17 Anexo 21 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 3 de diciembre de 2010
- Dic. 3 Anexo 15 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 3 de diciembre de 2010
- Dic. 07 Anexos 3, 7, 10, 11, 12, 14 y 17 de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 3 de diciembre de 2010.
- Dic. 03 Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, y sus anexos 1 y 1-A

Comercio Exterior

- Dic. 24 Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 1, 3, 4, 10, 14, 16, 20, 21, 22, 24 y 26.
- Dic. 03 Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2010 y sus anexos 3 y 14.

Otros Ordenamientos publicados en el DOF

- Dic. 31 Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Dic. 28 Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las nuevas disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores, así como el instructivo para su llenado
- Dic. 28 Resolución por la que se expide el formato oficial para el reporte de operaciones con dólares en efectivo de los Estados Unidos de América, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las casas de cambio, así como el instructivo para su llenado

- Dic. 24 Acuerdo por el que se emiten las reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional.
- Dic. 22 Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2010
- Dic. 07 Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011.
- Dic. 03 Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal de 2010.
- Nov. 19 Decreto por el que se adiciona un artículo 226 Bis a la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Nov. 19 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
- Nov. 19 Decreto por el que se reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- Nov. 18 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos.
- Nov. 15 Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011.

Indicadores Fiscales

INPC

Mes	Índices	Fecha de publicación en DOF
Diciembre	144.639	10 de enero de 2011
Noviembre	143.926	10 de diciembre del 2010
Octubre	142.782	10 de noviembre del 2010
Septiembre	141.906	08 de octubre del 2010
Agosto	141.166	10 de septiembre del 2010
Julio	140.775	10 de agosto del 2010
Junio	140.470	09 de julio del 2010
Mayo	140.514	10 de junio del 2010
Abril	141.405	10 de mayo del 2010
Marzo	141.857	09 de abril del 2010.
Febrero	140.857	10 de marzo del 2010.
Enero	140.047	10 de febrero del 2010

Tipo de cambio del dólar americano. Enero a diciembre de 2010.

Tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1			12.7769			12.9146	12.8441		13.1676	12.5998	12.3387	12.4664
2		13.0098	12.7454			12.9012	13.0325	12.6455	13.0538			12.3967
3		12.8699	12.7259		12.2626	12.8625		12.5728	13.0550		12.3452	12.3546
4	13.0659	12.9395	12.6900		12.2605	12.7644		12.6048		12.5511	12.3041	
5	12.9226	13.0687	12.7182	12.3306	12.4288		13.0590	12.5535		12.5875	12.2381	
6	12.8241			12.2658	12.6635		13.0953	12.5367	12.9526	12.5099		12.3597
7	12.7489			12.2454	12.7884	12.8603	12.9308		12.9395	12.4779		12.3884
8	12.7646	13.1753	12.6557	12.2218		12.9202	12.8975		13.0566	12.5277	12.2055	12.4123
9		13.1640	12.6618	12.2488		12.9288	12.8232	12.6550	13.0034		12.2483	12.4484
10		13.0836	12.6574		12.9179	12.8093		12.6461	12.9853		12.2068	12.4586
11	12.7243	13.0601	12.6028		12.5297	12.7441		12.6927		12.4895	12.2714	
12	12.6692	13.0609	12.6192	12.1997	12.5025		12.7859	12.7432		12.4224	12.2596	
13	12.7291			12.1808	12.4351		12.8233	12.7258	12.9616	12.4320		12.4617
14	12.7698			12.2122	12.3501	12.6748	12.7140		12.8729	12.3683		12.3869
15	12.7364	12.9764		12.1827		12.5974	12.7176		12.8355	12.4101		12.3703
16		12.9420	12.5527	12.1934		12.6001	12.7795	12.7256			12.2626	12.3963
17		12.8683	12.5254		12.5684	12.5878		12.6458			12.4353	12.4505
18	12.6884	12.8781	12.4892		12.6926	12.5925		12.5944		12.4276	12.3783	
19	12.6664	12.8442	12.4729	12.2356	12.5787		12.9013	12.6073		12.4135	12.2924	
20	12.6478			12.3064	12.9138		12.9162	12.7226	12.7793	12.4818		12.4345
21	12.7388			12.2188	13.1412	12.5400	12.8549		12.7623	12.4117		12.4170
22	12.7720	12.8337	12.5796	12.1896		12.4604	12.7798		12.7594	12.3613	12.2996	12.3720
23		12.8017	12.6052	12.2405		12.5246	12.7560	12.7683	12.6886		12.3090	12.3379
24		12.8584	12.5284		13.0338	12.6984		12.8492	12.6422		12.4577	12.3332
25	12.9412	12.8539	12.5381		12.9588	12.7141		12.9360		12.3877	12.3912	
26	12.9018	12.8503	12.5009	12.1973	13.1819		12.7749	13.0453		12.3205	12.3669	
27	12.8549			12.1575	12.9955		12.6975	12.9840	12.5491	12.3859		12.3459
28	12.9295			12.2278	12.8846	12.7042	12.6469		12.5168	12.4776		12.3653
29	12.9975		12.5426	12.3698		12.6567	12.6798		12.5011	12.4023	12.4890	12.3567
30			12.4640	12.2465		12.8394	12.7038	13.0148	12.4801		12.5538	12.3571
31			12.4145		12.8589			13.1367				12.3817

Unidades de Inversión 2010

Es el factor (valor) que se aplica a la adquisición de créditos hipotecarios y que son publicadas en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México

Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	4.340855	4.371065	4.411573	4.441136	4.454210	4.427414	4.413077	4.416042	4.427637	4.444387	4.469610	4.500851
2	4.341544	4.373102	4.412192	4.442402	4.453295	4.425922	4.412949	4.416450	4.428072	4.445579	4.470955	4.502890
3	4.342233	4.375141	4.412810	4.443669	4.452380	4.424430	4.412822	4.416858	4.428508	4.446770	4.472300	4.504930
4	4.342922	4.377180	4.413429	4.444936	4.451465	4.422938	4.412694	4.417267	4.428944	4.447962	4.473646	4.506970
5	4.343612	4.379220	4.414047	4.446203	4.450550	4.421448	4.412566	4.417675	4.429380	4.449154	4.474991	4.509012
6	4.344301	4.381262	4.414666	4.447470	4.449636	4.419957	4.412439	4.418084	4.429816	4.450347	4.476338	4.511054
7	4.344991	4.383304	4.415285	4.448738	4.448721	4.418467	4.412311	4.418492	4.430252	4.451540	4.477684	4.513098
8	4.345680	4.385347	4.415904	4.450007	4.447807	4.416978	4.412183	4.418901	4.430688	4.452733	4.479031	4.515142
9	4.346370	4.387391	4.416523	4.451275	4.446893	4.415489	4.412055	4.419309	4.431124	4.453926	4.480379	4.517188
10	4.347060	4.389436	4.417142	4.452544	4.445979	4.414001	4.411928	4.419718	4.431561	4.455120	4.481727	4.519234
11	4.347711	4.390744	4.418150	4.453022	4.445438	4.413990	4.412011	4.420042	4.431939	4.455459	4.482187	4.519487
12	4.348362	4.392053	4.419158	4.453499	4.444898	4.413980	4.412095	4.420367	4.432318	4.455798	4.482648	4.519740
13	4.349012	4.393362	4.420166	4.453976	4.444357	4.413969	4.412179	4.420691	4.432697	4.456138	4.483108	4.519994
14	4.349663	4.394671	4.421175	4.454453	4.443816	4.413959	4.412263	4.421016	4.433076	4.456477	4.483569	4.520247
15	4.350314	4.395981	4.422183	4.454930	4.443276	4.413949	4.412346	4.421340	4.433455	4.456816	4.484029	4.520500
16	4.350965	4.397291	4.423192	4.455408	4.442736	4.413938	4.412430	4.421665	4.433834	4.457155	4.484490	4.520754
17	4.351617	4.398602	4.424202	4.455885	4.442195	4.413928	4.412514	4.421990	4.434213	4.457494	4.484951	4.521007
18	4.352268	4.399913	4.425211	4.456363	4.441655	4.413917	4.412598	4.422314	4.434592	4.457834	4.485411	4.521261
19	4.352919	4.401224	4.426221	4.456840	4.441115	4.413907	4.412682	4.422639	4.434971	4.458173	4.485872	4.521514
20	4.353571	4.402536	4.427230	4.457318	4.440574	4.413896	4.412765	4.422963	4.435350	4.458512	4.486333	4.521767
21	4.354222	4.403848	4.428240	4.457795	4.440034	4.413886	4.412849	4.423288	4.435729	4.458852	4.486794	4.522021
22	4.354874	4.405161	4.429251	4.458273	4.439494	4.413875	4.412933	4.423613	4.436109	4.459191	4.487255	4.522274
23	4.355526	4.406473	4.430261	4.458751	4.438954	4.413865	4.413017	4.423937	4.436488	4.459530	4.487716	4.522528
24	4.356178	4.407787	4.431272	4.459229	4.438414	4.413854	4.413100	4.424262	4.436867	4.459870	4.488177	4.522781
25	4.356830	4.409100	4.432283	4.459707	4.437875	4.413844	4.413184	4.424587	4.437246	4.460209	4.488638	4.523035
26	4.358860	4.409719	4.433547	4.458790	4.436379	4.413716	4.413592	4.425023	4.438436	4.461551	4.490671	4.523580
27	4.360892	4.410337	4.434811	4.457874	4.434883	4.413588	4.414000	4.425458	4.439625	4.462893	4.492705	4.524125
28	4.362925	4.410955	4.436075	4.456958	4.433388	4.413461	4.414409	4.425894	4.440815	4.464236	4.494740	4.524671
29	4.364958		4.437340	4.456042	4.431894	4.413333	4.414817	4.426329	4.442006	4.465579	4.496776	4.525216
30	4.366993		4.438605	4.455126	4.430400	4.413205	4.415225	4.426765	4.443196	4.466922	4.498813	4.525762
31	4.369029		4.439870		4.428907		4.415633	4.427201		4.468266		4.526308

Costo porcentual promedio de captación 2010 (CPP)

Es la tasa fijada por Banco de México, que promedia el costo del dinero en el sistema financiero mexicano y que se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Mes	(% Anual)
Diciembre	3.28 (tres puntos y veinte y ocho centésimas)
Noviembre	3.35 (tres puntos y treinta y cinco centésimas)
Octubre	3.44 (tres puntos y cuarenta y cuatro centésimas)
Septiembre	3.47 (tres puntos y cuarenta y siete centésimas)
Agosto	3.45 (tres puntos y cuarenta y cinco centésimas)
Julio	3.43 (tres puntos y cuarenta y tres centésimas)
Junio	3.43 (tres puntos y cuarenta y tres centésimas)
Mayo	3.40 (tres puntos y cuarenta centésimas)
Abril	3.40 (tres puntos y cuarenta centésimas)
Marzo	3.40 (tres puntos y cuarenta centésimas)
Febrero	3.41 (tres puntos y cuarenta y un centésimas)
Enero	3.44 (tres puntos y cuarenta y cuatro centésimas)

Integrantes de la Comisión Fiscal Regional Centro Occidente del IMCP

Aguascalientes

José Luis Gallegos Barraza
Octavio Rábago Franco

Celaya

Jaime Labrada Araiza
Roberto Rodríguez Venegas

Colima

Agueda Solano Pérez
Luz María Palencia Navarro
Rosalba Covarrubias Gómez

Guadalajara

Alberto Retano Pérez
Daniel Santiago López
J Jesús Padilla Nungaray
Jorge Luis Huizar Huizar
José de Jesús López Castellanos
Luis Héctor García Reyes
Ricardo Martín del Campo
René Martínez García

Guanajuato

Luis Carlos Verver y Vargas Funes
María Soledad Ortiz Castellanos

Irapuato

Jaime Borja Quintanar
José Héctor Hernández Hernández
Rafael Lamadrid Berrueta
Javier Rangel Vidal

Lázaro Cárdenas

José Alfonso Salinas Reyes
Karla Gabriela Gómez Gutiérrez
Juan Esquivel Rendón

León

Ignacio Chávez Borrego
Mario Quiroz González

Morelia

Alberto G. Guzmán Díaz
David Ronzón Hernández
Javier Elliott Olmedo Castillo
Luis Pineda López
Salvador Juárez Alvares
Armando Urrieta Sosa

Querétaro

Alberto Ordóñez Gómez
Alfonso García Suarez

Salamanca

Ma de Lourdes Martínez Carbajal
América Valenzuela Aguilar

San Luis Potosí

José Cosme Ramírez Medellín
José Gabriel Ortiz
Ma Eva Urrutia Barnad
José Benito Ponce Galvan

Tepic

Juan José Alcalá Inda
Sergio Luis Cazares Santiago

Zamora

Antonio Morfin Guizar
David Alvarado Cerda
Gustavo Zavala Aguilar
Juan Carlos López Castillo
Yanina Sánchez de la Cruz

Abogados

José Roberto Romo Zepeda
Héctor Alberto Romero Fierro
Juan Manuel Jiménez Coronado
Ricardo Brambilla Trejo
Rodrigo F. Cervantes Medellín
Rafael López García